



RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ASA-OIR No 177-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/ OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA, En el Distrito de San Salvador, del Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las trece horas, con cuarenta y siete minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Luego de haber recibido electrónicamente la solicitud de información, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta Institución, de parte de la

quienes no se identificaron con sus respectivos Documentos Únicos de Identidad personal DUI, o a través de Poder de su representante Legal y solicitan la siguiente información:

"Señores presentes

Nos dirigimos a ustedes como Junta Directiva de un sistema de agua potable a lo cual tenemos desconocimiento si el pozo del cual nos abastecemos está inscrito legalmente al no estarlo necesitamos iniciar el proceso y conocer los requisitos que necesitamos para poder estar al día. Solo mencionar que somos nuevos en administrar este proyecto y desconocemos cómo ha estado funcionando anteriormente y no nos dejaron ninguna información.

de antemano las gracias quedamos a la espera de su respuesta.

- I. Que mediante resolución de Prevención **ASA-OIR No 170-2024** de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se Previno a los solicitantes que anexen su documento de identidad a la solicitud presentada, siendo notificados ese mismo día, contando con un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha deficiencia.
- II. La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su inciso quinto del artículo 66 contempla que, el Oficial de Información deberá requerir la corrección de los datos que consten en la solicitud de información, entendiéndose esto además como el examen de admisibilidad de la solicitud,

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA**

Centro financiero gigante, Torre E, sobre 65 Avenida sur, pasaje uno, Salvador del Mundo, San Salvador; teléfono: 2521-9807; correo electrónico: oir@asa.gob.sv, <http://www.asa.gob.sv>

atendiendo a los requisitos de forma y fondo que todo escrito dirigido a la Administración debe cumplir.

- III. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre las Solicitudes de Información

El artículo 18 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto; siendo, una derivación de este derecho, junto con el de Libertad de Expresión, regulados en los artículos 6 de la Constitución de la República, el derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio permite la presentación de solicitudes de información, por parte de toda persona. Todo esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). No obstante, lo anterior, las solicitudes de información de los particulares dirigidas a la administración pública deben cumplir una serie de requisitos de forma y de fondo para que estas sean tramitadas, mismas que deben estar reguladas en la norma de la materia, en plena observancia del principio de legalidad que rige el actuar administrativo.

Bajo la lógica anterior, es preciso señalar que la omisión de alguno de los requisitos de fondo o forma establecidos en los artículos 71 número 6, 72 y 74 de la Ley de Procedimientos administrativos, así como los artículos 66 inciso segundo de la LAIP, 54 y 55 de su Reglamento; habilita la figura de la prevención, para que, en el plazo de 10 días hábiles, se subsanen las deficiencias que la pretensión de acceso incoada por la peticionaria tuviere.

Habiendo concluido el plazo antes señalado, sin que la peticionaria haya subsanado la prevención realizada, es procedente declarar inadmisibles las peticiones, quedándole expedito el derecho de realizar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 LAIP y 54 RELAIP

Por tanto, la suscrita Oficial de Información con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVE:**

- 1) **Declarase** inadmisibles las solicitudes de información presentadas por la [redacted], por no cumplir los requisitos legales y formales establecido en [redacted]

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA**

Centro financiero gigante, Torre E, sobre 65 Avenida sur, pasaje uno, Salvador del Mundo, San Salvador; teléfono: 2521-9807; correo electrónico: oir@asa.gob.sv, <http://www.asa.gob.sv>

el Art. 66 LAIP y 54 RELAIIP.

- 2) **Hágase** del conocimiento de los peticionarios que pueden presentar una nueva solicitud sobre los mismos elementos.
- 3) **Notifíquese** en el medio señalado para tales efectos



AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA
GOBIERNO DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Lcda. Claudia María Medrano de Hernández
Oficial de Información, ASA

"En cumplimiento con el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace del conocimiento del usuario que la presente resolución no admite recurso por tratarse de una resolución de mero trámite."